

Orden de 12 de diciembre de 2008, por la que se establece el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis (B.O.C. 257, de 24.12.2008) (1)

Artículo 1. Los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis, realizados en la Comunidad Autónoma de Canarias los días laborables dentro del horario diurno (desde las 6,00 hasta las 22,00 horas), deberán efectuarse de acuerdo con las tarifas máximas siguientes, incluidos los impuestos:

- Mínimo de percepción (que incluye 2.000 metros): 3,05 euros.
- Precio por kilómetro recorrido o fracción: 0,5352 euros.
- Precio por hora de espera: 14,5395 euros.
- Precio por fracción cada 15 minutos: 3,60 euros (2).

Artículo 2. Los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis realizados en la Comunidad Autónoma de Canarias los días laborables dentro del horario nocturno (desde las 22,00 hasta las 6,00 horas), así como los domingos y festivos, deberán efectuarse de acuerdo con las tarifas máximas siguientes, incluidos los impuestos:

- Mínimo de percepción (que incluye 2.000 metros): 3,35 euros.
- Precio por kilómetro recorrido o fracción: 0,6071 euros.
- Precio por hora de espera: 14,5395 euros.
- Precio por fracción cada 15 minutos: 3,60 euros (2).

Artículo 3. Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos a razón del precio por fracción establecido en los artículos anteriores.

Artículo 4. Los vehículos deberán incorporar al módulo correspondiente las tarifas fijadas con los parámetros siguientes:

- Valor del salto: 0,05 euros.
- Metros por salto en tarifa 2 (horario diurno): 93,423.
- Metros por salto en tarifa 2 (horario nocturno/domingos y festivos): 82,3588.
- Metros por salto en tarifa 3 (horario diurno): 46,711 (incluido el retorno).

- Metros por salto en tarifa 3 (horario nocturno/domingos y festivos): 41,1794 (incluido el retorno).

- Segundos por salto: 12,380.
- Velocidad de cambio de arrastre: 26,87 kilómetros/hora, que activará los saltos por segundos pero sin simultanearlos con los saltos por metros.

El primer salto del aparato taxímetro se producirá cuando la suma de los saltos de la tarifa kilométrica y horaria alcance el mínimo de percepción, que incluye 2.000 metros (2).

Artículo 5. Los servicios se contratarán en régimen de coche completo y los recorridos se realizarán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el itinerario más corto, si no se acuerda expresamente lo contrario.

Cuando el servicio interurbano que se contrate sea de ida y vuelta al municipio de origen con permanencia del usuario en el vehículo, la tarifa aplicable será la tarifa 2. Ante la eventualidad de que el usuario dé por terminado el servicio sin haberse completado la vuelta al municipio de origen, deberá éste abonar la cuantía que resulte de sumar a la tarifa reflejada en el taxímetro la parte proporcional correspondiente al trayecto que falta por recorrer hasta el origen.

Cuando el servicio contratado sea interurbano y la vuelta se regrese sin el usuario la tarifa aplicable será la tarifa 3.

Las tarifas previstas en esta Orden resultarán de aplicación desde el punto donde se efectúe el inicio de la prestación del servicio, entendiéndose por tal el de recogida de pasajero, salvo cuando los servicios sean contratados por teléfono o radio taxi, en cuyo caso se aplicarán desde el momento de la contratación del servicio, sin que la tarifa reflejada en el taxímetro en el momento de la recogida del viajero pueda sobrepasar el mínimo de percepción. Igualmente tendrán el carácter de máximas pudiendo ser reducidas de mutuo acuerdo, y siempre que el servicio tenga una duración superior a tres horas.

Artículo 6. Los usuarios tendrán derecho al transporte gratuito de su equipaje, el cual una vez utilizado el número total de las plazas no podrá

(1) La presente Orden se transcribe con las modificaciones introducidas por Orden de 21 de junio de 2011 (BOC 129, de 1.7.2011).

(2) Los artículos 1, 2 y 4 se transcriben con la nueva redacción dada por Orden de 21 de junio de 2011 (BOC 129, de 1.7.2011).

exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el maletero o en la baca del vehículo, si dispusiese de ella, sin contravenir las normas de tráfico y circulación.

En caso de que no se ocupe el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza del equipaje faciliten que sea transportado en el interior del vehículo.

El exceso de equipaje sobre las cifras anteriores se abonará a razón de 0,04 euros por cada 10 kilogramos y kilómetro recorrido, quedando el transportista en libertad para admitirlos cuando este exceso sea superior al 50 por 100 de dichas cifras.

Artículo 7. Cuando los servicios realizados tengan origen o destino en recintos portuarios o aeroportuarios, a la tarifa resultante del servicio se le aplicará un suplemento de 1,65 euros.

Artículo 8. El aparato taxímetro sólo permitirá la aplicación una vez de cada suplemento. Igualmente no se admitirán los aparatos taxímetros en los que aparezcan en su pantalla los kilómetros recorridos en vez del importe total en euros.

El aparato taxímetro no computará el servicio durante el período en que el vehículo autotaxi circule a una velocidad superior a la legalmente permitida (1).

Artículo 9. Los vehículos afectados por esta Orden deberán ir provistos de un impreso donde se indiquen las tarifas máximas aprobadas, sellado por el órgano administrativo que gestiona las autorizaciones de la clase VT, el cual se adecuará al modelo del anexo I de esta Orden. Dicho impreso deberá estar a la vista en el interior de vehículo.

Igualmente, deberá ir provisto de un impreso con las condiciones aplicables de acuerdo con la presente Orden según anexo II, haciéndose referencia al mismo en un lugar visible para el usuario.

Artículo 10. Al contratar el servicio se fijarán los recorridos, plazas y peso del equipaje, así

como el importe a abonar, en su caso, en concepto de exceso de equipaje.

Asimismo, y a solicitud de los usuarios se facilitará un recibo con identificación del conductor, identificación fiscal, número de la licencia, precio del servicio, y en su caso, origen, destino, hora de inicio, finalización, suplementos tarifarios a aplicar si corresponde y kilómetros recorridos.

Artículo 11. Se exceptuarán de la aplicación del taxímetro los servicios interurbanos en los que se haya pactado un precio por el trayecto, y siempre que dicho servicio tenga una duración superior a tres horas, debiendo, en este caso, llevarse a bordo del vehículo un justificante del mismo el cual constará de los siguientes requisitos:

- Matrícula del vehículo.
- Número de licencia municipal y nombre del municipio al que está adscrita.
- Número de viajeros.
- Hora de inicio del servicio y hora de finalización.
- Lugar del inicio y fin del servicio.
- Importe del precio pactado.
- Firma y número del D.N.I. del conductor y de uno de los viajeros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición adicional única. Las tarifas aprobadas y el extracto de las condiciones de aplicación se recogen en los anexos de la presente Orden, a los efectos de lo previsto en el artículo 9 de este reglamento (1).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda derogada la Orden del Consejero de Obras Públicas y Transportes de 2 de enero de 2008, por la que se establece el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis (B.O.C. nº 10, de 15.1.08).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Dirección General de Transportes podrá dictar las instrucciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) El párrafo segundo del artículo 8 y la Disposición adicional única se transcriben con la nueva redacción dada por Orden de 21 de junio de 2011 (BOC 129, de 1.7.2011).

ANEXO I (1)

TARIFAS DE LOS SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE DISCRECIONAL DE VIAJEROS VEHÍCULOS AUTOTAXIS, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS ¹

Tarifas	Horarios	
	Días laborables desde las 6,00 hasta las 22,00 horas	Días laborables desde las 22,00 hasta las 6,00 horas Domingos y festivos
Mínimo de percepción (que incluye 2.000 m)	3,05 €	3,35 €
Precio Km recorrido o fracción	0,5352 €	0,6071 €
Precio por hora de espera	14,5395 €	14,5395 €
Precio por fracción cada 15 minutos	3,60 €	3,60 €
Valor del salto	0,05 €	0,05 €
Suplemento aeropuertos y puertos	1,65 €	1,65 €

¹ Aprobadas por Orden de 21 de junio de 2011, del Consejero de Obras Públicas y Transportes, de modificación de la Orden de 12 de diciembre de 2008, por la que se establece el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transportes público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis.

ANEXO II

Extracto de las condiciones aplicables:

1. Estas tarifas son de aplicación desde el punto de inicio de la prestación de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros que se realicen con vehículos autotaxis provistos de autorización de la clase VT.

2. Los servicios deberán contratarse en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida, por el recorrido más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

3. El usuario tiene derecho al transporte gratuito de su equipaje el cual una vez utilizado el número total de las plazas no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el maletero o en la baka del vehículo, si dispusiese de ella, sin contravenir las normas de tráfico y circulación.

En caso de que no se ocupe el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza del equipaje faciliten que sea transportado en el interior del vehículo.

El exceso de equipaje sobre las cifras anteriores se abonará a razón de 0,04 euros por cada 10 kilogramos y kilómetro recorrido, quedando el transportista en libertad para admitirlos cuando este exceso sea superior al 50 por 100 de dichas cifras.

4. Las percepciones expresadas tienen carácter de máximo pudiendo ser reducidas de mutuo acuerdo, y siempre que el servicio tenga una duración superior a tres horas.

5. Los usuarios podrán comunicar a los Servicios de Inspección de Transporte Terrestre adscritos a los respectivos Cabildos Insulares, las irregularidades o infracciones observadas, pudiendo consignarse en el Libro de Reclamaciones existente en el vehículo.

Número de matrícula de este vehículo

(1) El Anexo I se transcribe con la nueva redacción dada por Orden de 21 de junio de 2011 (BOC 129, de 1.7.2011).